



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Cdno 1) No. 680013103004-2021-00165-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para los efectos correspondientes y de acuerdo al trámite de notificación que obra en el consecutivo 20, páginas 6 y siguientes, se entiende notificada a la parte demandada el 6 de septiembre de 2021.

2. Se observa que el abogado OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA en los consecutivos 14 al 19, y en el cuaderno 2, presenta poderes, contestación y demanda de reconvención. Sin embargo, el poder que se aporta tanto para la contestación como de la demanda de reconvención no cumple con las previsiones del CGP ni la del Decreto 806 de 2020, por lo cual se debe requerir al abogad para que lo adecue.

Por regla general y en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74 donde se indica:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

Lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Pero, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, se aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume autentico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo se tenga en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del extremo demandado, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, de allí que deba aportarse el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, proveniente del correo de notificaciones judiciales de la parte demandada, y además se indique el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió (correo electrónico, etc), proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Como quiera que el poder allegado no cumple con los parámetros de ninguna de las dos normas, debe el apoderado adecuarlo, se le concede el término de ejecutoria. Contrólese el término.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS

**Juez
(1)**

(JPA)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4515360a51a5feff3a6cadb702cdfdeac8173d8ca9476f174b7d858caf448d1**

Documento generado en 29/11/2021 03:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>